



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 228-2015-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 02 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 111157-2017 obrante en autos¹, interpuesto por ASTRUM S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 124-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1481-2014-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 12, 768.00 (Doce mil setecientos sesenta y ocho y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entrega boletas de pago de remuneraciones correspondiente al periodo abril 2012 hasta mayo de 2014; 2) No acreditó haber registrado en las planillas de pago desde su fecha de ingreso; 3) No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones del mes de mayo 2014; 4) No pagar las gratificaciones legales del periodo 09/04/2012 al 30/05/2014 (semestres julio y diciembre de 2012, julio y diciembre de 2013 y la trunca de julio de 2014) 5) No pagar la bonificación extraordinaria del periodo 09/04/2012 al 30/05/2014 (semestres julio y diciembre de 2012, julio y diciembre de 2013 y la trunca de julio de 2014) 6) No pagar la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos 09/04/2012 al 30/10/2014 (mayo-noviembre 2012); 7) No pagar las vacaciones del periodo 2012-2013, 2013-2014 y truncas del 2014-2015 ni la indemnización vacacional del periodo 2012-2013; 8) No contar con el registro de asistencia del periodo 09/04/2012 al 15/04/2012; 9) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 05 de noviembre de 2014; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, su representada cumplió con los beneficios sociales de todos sus trabajadores y en el caso particular del trabajador supuestamente afectado sí le emitieron las respectivas boletas de pago, sí inscribió en la planilla electrónica, sí pagó gratificaciones, si pagó la bonificación extraordinaria conforme a ley, si efectuó el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, si pagó la remuneración vacacional, sí presentó un registro de control de asistencia y esto es corroborado por la documentación presentada en el proceso y por el registro de planillas electrónicas, no pudiendo solicitarse el cumplimiento de estos beneficios sociales por los periodos de la supuesta infracción, debido a que el trabajador poseía una relación civil con la inspeccionada; *ii)* Que, respecto a la infracción por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, su representada cumplió con presentar toda la documentación solicitada en su oportunidad por la inspectora desde la primera inspección, por lo que no se puede señalar que no han cumplido con los requerimientos de su despacho; *iii)* Que, la Resolución Inicial fue declarada Nula al haberse establecido que no se encontraba debidamente motivada al no haber valorado fehacientemente las pruebas aportadas a lo largo del procedimiento administrativo, con lo cual resulta afectada la garantía al debido procedimiento administrativo;

¹ De fojas 89 a 102 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a 26 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 228-2015-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, se ha consignado en la Resolución apelada, lo siguiente: “Octavo: (...) se aprecian los recibos por honorarios a favor del trabajador Aldo Jacinto Bernal Castillo por montos entre S/. 16,000 y S/. 20,000 (...)”; cuando lo correcto debe ser y decir: “Octavo: (...) se aprecian los recibos por honorarios a favor del trabajador Aldo Jacinto Bernal Castillo por montos entre S/. 1,600 y S/. 2,000 (...)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, en el presente caso, se ha verificado que si bien el trabajador recurrente se encuentra registrado en planillas desde el 01 de octubre de 2013, conforme a la Constancia de Presentación de Alta obrante a fojas 91 y 92 del expediente investigador, la relación laboral real se inició desde el 09 de abril de 2012, información corroborada por el trabajador con los documentos exhibidos que obran en el procedimiento investigador y por la propia representante de la inspeccionada, señorita Karina Raquel Lara Roldán, quien manifestó en la diligencia de fecha 24 de setiembre de 2014 que *laboró desde el 09 de abril de 2012, con cargo de Supervisor CAD, percibiendo una remuneración real de S/ 2,000.00 Soles*. Es importante precisar que debido a la naturaleza de la actividad que realizó el recurrente, Aldo Jacinto Bernal Castillo, de digitalización y actualización de cartografía sobre imagen satelital, que se encuentra directamente relacionada con la actividad permanente o principal de la inspeccionada, pues no se trata de una actividad independiente, se acreditó el elemento subordinación de toda relación laboral, máxime, si contaba con un horario y estaba bajo la dirección de sus jefes inmediatos (César Orellana, Supervisor General por el periodo del 09 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012; Luis Sayán Administrador por el periodo del 01 de enero de 2013 al 14 de febrero de 2014 e Iván Collantes Odar, Representante Legal por el periodo del 15 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2014). Asimismo, la inspeccionada presentó un documento denominado “Liquidación por Tiempo de Servicios” obrante a fojas 178 del expediente investigador, suscrita por la representante de la inspeccionada (Karina Lara), en el que se consigna como fecha de ingreso a laborar el 09 de abril de 2012 hasta la fecha de su cese el 31 de mayo de 2014;

Sexto: Que, en este sentido, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, en el sentido que el trabajador era un locador de servicios, se acreditó el vínculo laboral desde el 09 de abril de 2012, toda vez que desde esa fecha brindaba un servicio de manera directa, sujeto a subordinación y con derecho a percibir una remuneración; por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 228-2015-MTPE/1/20.45

actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sétimo: En este orden de ideas, advertimos que el inspector comisionado extendió una medida inspectiva de requerimiento para que cumpla con subsanar las infracciones detectadas respecto de: registro de planillas desde su fecha real de ingreso, la entrega de boletas de pago, pago de las remuneraciones del mes de mayo de 2014, el pago de las gratificaciones, el pago de las bonificaciones extraordinarias, el pago de la compensación por tiempo de servicios con intereses, el pago de la remuneración vacacional y la presentación del registro de control de asistencia del periodo laborado; sin embargo, llegada la diligencia de verificación de medidas adoptadas la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento notificada con fecha 05 de noviembre de 2014, careciendo de veracidad dicho argumento;

Octavo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que la Resolución Sub Directoral N° 291-2015-MTPE/1/20.45 fue declarada nula en base a lo señalado en el Tercer y Cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 078-2017-MTPR/1/20.4, de fecha 03 de febrero de 2017, que refiere que el inferior jerárquico no acogió las infracciones detectadas, esto es, por no entregar boletas de pago, por no registrar en la planilla electrónica, por no realizar el pago íntegro de las remuneraciones, por no contar con el registro de control de asistencia en razón de que el trabajador afectado ya no contaba con vínculo laboral vigente, amparándose indebidamente en el Criterio 8 de la Relación de Criterios aplicables en la Inspección de Trabajo, aprobada por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; lo cual difiere de lo argumentado por la inspeccionada en el sentido de que el inferior jerárquico no valoró las pruebas aportadas afectando al debido procedimiento administrativo;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento; en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 228-2015-MTPE/1/20.45

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 124-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a los términos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución directoral, que impone multa por la suma total de S/ 12, 768.00 (Doce mil setecientos sesenta y ocho y 00/100 Soles); respecto al escrito con registro N° 111152-2017 estese a lo resuelto en la presente resolución, declarando Improcedente el pedido de Nulidad y de Prescripción, encontrándose vigente la facultad sancionadora de la autoridad administrativa; y, CONFIRMAR en lo demás que contiene dicha resolución sub directoral; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar